



Doctor:

GERMAN PEÑA BELTRÁN

Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.

Radicado: 11001 31 03 004 **2023 00435 00**

Demandante: Emma Moncada de Lozano

Demandados: Robinson Yadir Niño Jaimes, E.L.C. S.A.S. y Allianz Seguros S.A.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y dando alcance al Informe No. 221232997 de fecha 18 de enero de 2023 aportado en correo electrónico de fecha 17 de julio de 2025 por el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES a través de su apoderado, respetuosamente me permito ejercer el derecho de contradicción de dicha prueba pericial en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso de la siguiente manera

1. Contradicción del dictamen pericial

1.1. Citación del perito a audiencia para interrogatorio

Solicitamos respetuosamente se cite a ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO Ingeniero Forense, y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES Físico Forense, para que comparezcan a la respectiva audiencia a fin de que absuelvan interrogatorio bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen que suscriben, reservándome la posibilidad de formular preguntas asertivas e insinuanes al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 228 del Código General del Proceso.

1.2. Solicitud de dictamen pericial a petición de amparado por pobre.

En virtud a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 229 ibidem y, como quiera que, le fue concedido amparo de pobreza a la señora EMMA MONCADA DE LOZANO en el numeral 6° del auto de fecha 26 de noviembre de 2024 proferido por este despacho, se oficie a la Seccional de Investigación Criminal de la Dirección de Tránsito y Transporte – SIJIN DITRA – para que designe perito en reconstrucción de accidentes de tránsito que realice dictamen pericial de contradicción efectuando la reconstrucción técnica del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de noviembre de 2019 a partir de las documentales que reposan en el expediente digital del presente proceso, y en el cual absuelva las siguientes cuestiones a fin de acreditar el nexo de causalidad entre el daño causado a mi mandante y las conductas desplegadas por el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES:



- Si la conducta del señor ÁLVARO LOZANO FLOREZ (Q.E.P.D.) fue la causa única, exclusiva y determinante de su propio daño y/o si el actuar de la víctima se constituyó en la única causa generadora del perjuicio sufrido.
- Si el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES como conductor del vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156 infringió los preceptos normativos de tránsito que le eran exigibles al dejar de observar el artículo 63 de la Ley 769 de 2002 que reza “**Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía**”.
- Si la inobservancia del artículo 63 de la Ley 769 de 2002 que reza “**Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía**”, fue factor complementario determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 19 de noviembre de 2019.
- Si le era dable al demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES como conductor del vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156, advertir la presencia del señor ÁLVARO LOZANO FLOREZ (Q.E.P.D.) en calidad de peatón en la vía teniendo en cuenta que la vía se trata de una recta.
- Si el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES como conductor del vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156 infringió los preceptos normativos de tránsito que le eran exigibles al dejar de observar el artículo 74 de la Ley 769 de 2002 que señala: “**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: (...) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.**”, teniendo en cuenta que el informe policial de accidentes de tránsito No. 001087265 definió que la hipótesis del accidente de tránsito obedece a la “**ausencia de iluminación artificial en el tramo de la vía**” donde ocurrió el accidente.
- Si la inobservancia del artículo 74 de la Ley 769 de 2002 que señala “**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: (...) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.**”, fue factor complementario determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 19 de noviembre de 2019.
- Si el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES como conductor del vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156



conducía excediendo la velocidad máxima permitida en el tramo de vía donde ocurrió el accidente de tránsito.

- Si el tramo de vía donde ocurrió el accidente cuenta con la velocidad reglamentada, y de ser así, en consonancia con el artículo 68 de la Ley 769 de 2002 al tratarse de una vía de sentido único, si el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES como conductor del vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156 transitaba o utilizaba el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.
- Si el tramo de vía donde ocurrió el accidente no cuenta con velocidad reglamentada, y de ser así, si el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES como conductor del vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156 cumplió con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 769 de 2002 que dispone que **“En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento”**.
- Si el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES como conductor del vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156 inobservó lo establecido en el artículo 68 de la Ley 769 de 2002 que dispone que **“En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento”**.
- Si la inobservancia del artículo 68 de la Ley 769 de 2002 que dispone que **“En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento”** fue factor complementario determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 19 de noviembre de 2019.
- Si el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES como conductor del vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156 incurrió en causa generadora del perjuicio sufrido por el señor ÁLVARO LOZANO FLOREZ (Q.E.P.D.) al transitar por el carril izquierdo, como quiera que, la norma establece que si no hay una velocidad reglamentada, el carril izquierdo sólo se usa para maniobras de adelantamiento.
- Si el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES como conductor del vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156 tenía a su alcance realizar maniobras para evitar el accidente tales como cambiar de carril, frenar o ejecutar alguna acción evasiva que impidiera el choque.



- Determinar las causas determinantes del accidente de tránsito acaecido el 19 de noviembre de 2019.
- Establecer la existencia de riesgos y/o factores complementarios determinantes para la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 19 de noviembre de 2019.

Lo anterior dada la condición de Dependencia Oficial adscrita a la Policía Nacional - Ministerio de Defensa Nacional.

1.2.1 Fundamentos jurídicos del dictamen de contradicción solicitado.

En punto al principio de contradicción probatoria debemos recordar que tiene una relación íntima con el derecho de contradicción, hasta el punto de que puede entenderse como la posibilidad de proponer todos los medios de prueba útiles para la confirmación de los hechos en sede procesal.

En este sentido, de conformidad con lo indicado en el numeral segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, disposición que expresamente consagra “Cuando el juez decreta la prueba de oficio o **a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad**” y dada la calidad de amparado por pobre que ostenta la señora EMMA MONCADA DE LOZANO dentro de la presente litis, elevamos la presente solicitud probatoria para efectos de surtir la contradicción probatoria del medio suasorio aportado en contra de mi mandante, por encontrar que resulta necesaria y pertinente para que el sentenciador llegue al conocimiento necesario a fin de resolver la disputa planteada en el presente proceso.

En sentencia STC4311-2021 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó:

Por manera que, el legislador del Código General del Proceso descartó la posibilidad de solicitarle al juez que decreta un dictamen pericial, ya que exigió aportarlo en la oportunidad legal para pedir pruebas (art. 277) a excepción del amparado por pobre (art. 229 inc. 2). En efecto la posibilidad de que en un proceso se practique dictamen pericial a solicitud de parte se limita a que lo solicite el amparado por pobre o que se trate de un proceso de filiación (arts. 228 y 386) o tenga que ver con la capacidad de las personas (art. 396 y 586) y siendo así, la providencia recurrida habrá de confirmarse».



Sobre esta solicitud probatoria ha sostenido la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en auto del 11 de diciembre de 2020 dentro del proceso radicado 54001-3153-004-2017-00090-02 C.I.T. 2020-0157:

*Empero, podría suceder que algún contendiente que no reclame un derecho litigioso adquirido a título oneroso no cuente con la capacidad económica para que, sin menguar su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, atienda los gastos propios que demanda el proceso, evento en el cual puede elevar el resguardo de la institución jurídica de amparo por pobre prevista en el artículo 151 de la ley procesal vigente, de donde se sigue que esas barreras económicas desaparecen en prevalencia del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, **por manera que con venero en esa salvaguarda puede pedir el decreto de la prueba pericial, pues no está compelido a lo imposible cual sería arrimar un dictamen pericial; tal circunstancia encuentra asidero jurídico en las disposiciones que el juez puede adoptar frente a una prueba pericial conforme se lee en el artículo 229 ídem.***

(...)

*Como puede verse, **si determinada parte goza del beneficio de amparo de pobreza y, además, eleva solicitud de decreto de dictamen pericial, se rompe la regla general de aducción de este elemento de convicción por ese interesado, pues, insístase, de no ser así se cercenaría su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.***

Con tal panorama, como quiera que, mi mandante no cuenta con los medios económicos suficientes para por su propia cuenta contratar la realización de una experticia técnica que contradiga las conclusiones que arroja el dictamen aportado por el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES, las cuales son adversas a la señora MONCADA DE LOZANO, pues atribuyen el hecho dañino exclusivamente a la conducta desplegada por el señor ÁLVARO LOZANO FLOREZ (Q.E.P.D.) distrayendo la responsabilidad que le asiste a los demandados.



De lo cual se sigue que la prueba de contradicción deprecada deviene conducente, pertinente y útil para establecer el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por la parte pasiva y los daños y perjuicios deprecados por mi mandante, elemento este que se propone desvirtuar la pericia aportada por el apoderado del señor NIÑO JAIMES.

Atentamente,

EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta.
T.P. 266.664 del C.S. de la J.
N.R.